



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“(…) la relevancia de la motivación como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción”.*

**Lima, 18 de septiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha **18 de septiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8631/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO HUAMANGA**, conformado por las empresas **CAMEX BS S.A.C.** y **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO VIAL JM S.R.L.**, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-MDCH/CS - Primera Convocatoria, para el *“Servicio de la ejecución de la actividad mantenimiento periódico del camino vecinal no pavimentado en el tramo Purus Ccarhuacc Pucaccasa Llacchuas San Luis del distrito de Chaca Huanta Ayacucho”*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 18 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Chaca, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2024-MDCH/CS - Primera Convocatoria, para el *“Servicio de la ejecución de la actividad mantenimiento periódico del camino vecinal no pavimentado en el tramo Purus Ccarhuacc Pucaccasa Llacchuas San Luis del distrito de Chaca Huanta Ayacucho”*; con un valor estimado de S/ 608,487.00 (seiscientos ocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup> y 234-2022-EF<sup>5</sup>, en adelante el **Reglamento**.

El 19 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 5 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor **CONSORCIO VIAL HUANTA**, conformado por las empresas **CORPORACION IMPERIUM PERU S.A.C.** y **CONSTRUCTORA EMY-JEY E.I.R.L.**, en adelante el **Consortio Adjudicatario**; en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO VIAL HUANTA	S/608,487.00	100	1	Adjudicado
CONSORCIO HUAMANGA	-	-	-	Descalificado

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, recibidos el 13 y 15 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO HUAMANGA**, conformado por las empresas **CAMEX BS S.A.C.** y **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO VIAL JM S.R.L.**; en adelante el **Consortio Impugnante**; interpuso recurso de apelación contra los actos de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro a favor del Consortio Adjudicatario, solicitando que se revoquen o declaren nulos dichos actos, se declare no admitida la oferta del Consortio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Para dichos efectos, el Consortio Impugnante manifestó lo siguiente:
  - i. Previamente, manifiesta que la calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro a favor de un postor que presentó una oferta económica alta, evidencia una afectación al principio de eficiencia y eficacia y a la finalidad de la normativa de contrataciones públicas que no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión de resultados, de tal

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.  
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.  
3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.  
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.  
5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley. En tal sentido, refiere que se ha vulnerado arbitrariamente dicho principio y finalidad, al haber otorgado la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario que ofertó el monto de S/ 608,487.00, mientras que su oferta es de S/ 555,500.00, siendo la suya una mejor oferta.

#### Sobre la descalificación de su oferta

- ii. Señala que, el comité de selección decidió descalificar su oferta por los siguientes motivos, expuestos en el “Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección”:

El postor presenta un documento de constancia de compromiso de alquiler de CAMION CISTERNA DE AGUA, en el cual suscribe con el señor Robert Antony Carranza Leon, en donde se describe una serie de motor Y1A011582, sin embargo en el documento de consulta vehicular se detalla un N° de Motor 41A044582, distinto a lo establecido en el compromiso de alquiler, existiendo impresiones en el contenido de ambos documentos.  
De otro lado, en la constancia de compromiso de alquiler de rodillo liso, el postor no hace constatar las características conforme a las bases integradas, es así, que se solicita un RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOP 90-140 DE 9-12 TN, pero en los documentos presentados por el postor la maquinaria tiene un peso de 12300 TN, incumpliendo en las bases integradas.  
En caso del CARGADOR SOBRE LLANTAS 140-220 HP, el postor presente una ficha técnica en el idioma inglés, lo cual debió ser en idioma español o su traducción, conforme al Art. 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.  
Por lo tanto, el comité de selección no valida dichos equipamientos, DESCALIFICANDOSE dicha oferta.

- iii. Sostiene que, respecto al cuestionamiento relacionado al camión cisterna, su representada cumplió con acreditar la disponibilidad de dicho bien con el “Compromiso de alquiler”; asimismo, acreditó una potencia y capacidad en litros que superan lo exigido en las bases integradas. Por lo que, la observación de que se consignen los números de serie y números de motor sin errores ortográficos, a su parecer, es irrazonable; máxime si, adicionalmente, ha presentado la Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT, Revisión Técnica y la consulta vehicular en la SUNARP, a partir de los cuales se desprendería de manera objetiva la disponibilidad del bien a favor de su representada.
- iv. En cuanto a la observación relacionada al “Rodillo liso vibratorio”, alega que su representada acreditó de manera correcta la disponibilidad del bien, con el “Compromiso de alquiler”, donde consta la titularidad, así como el detalle de la potencia y peso; adicionalmente, en la Factura de dicho equipo se daría cuenta del peso de 12300 KG, el cual convertido en toneladas, equivaldría a 12.3, lo cual supera lo exigido en las bases integradas; por lo que, considera que las observaciones del comité de selección, en este extremo, son subjetivas y buscan beneficiar al Consorcio Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

- v. Sobre el “Cargador sobre llantas”, refiere que su representada acreditó plenamente la disponibilidad de dicho bien, con el “Compromiso de alquiler”, celebrado con el propietario del mismo; además, adjuntó la Ficha Técnica del cargador, a efectos de que verifique la potencia nominal equivalente a 220 HP, cumpliendo con lo exigido en las bases integradas.
- vi. Manifiesta que aun cuando las observaciones efectuadas por el comité de selección fueran objetivas, correspondería aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, que señala que son subsanables aquellos errores materiales o formales referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.

Sobre ello, explica que las divergencias encontradas en el número de motor del camión cisterna, el peso en toneladas del rodillo vibratorio y la potencia del cargador, constituyen errores de carácter formal que no alteran el contenido mínimo de su oferta, siendo pasible de subsanación.

#### *Sobre los cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario*

- vii. Sostiene que, las bases integradas, específicamente en el punto 16.3 del Capítulo III, exigen que en la etapa de admisión de las ofertas se presente una declaración jurada que garantice la realización de pruebas y ensayos para verificar la calidad de los materiales y dosificaciones; conforme se aprecia de la siguiente imagen:

▪ El contratista realizará las pruebas y ensayos que disponga el supervisor de obra. Asimismo, deberá entregar a través de la supervisión de obra los certificados de calidad de los materiales y dosificaciones que se le requiera a efectos de que la Entidad pueda verificar su calidad antes de ser empleados. Para ello deberá presentar declaración jurada en la etapa de la admisión de la oferta.

No obstante, refiere que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con presentar dicha declaración en su oferta.

Asimismo, menciona que similar situación ocurre con las siguientes obligaciones del contratista, establecidas en las bases integradas:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

N°082-2019-EF.

El plazo máximo de responsabilidad de EL CONTRATISTA por defectos o vicios ocultos de la obra es tres (03) años, contados a partir de la recepción total de la obra. Para ello deberá presentar declaración jurada en la etapa de la admisión de la oferta.

El Contratista se compromete a cumplir y observar lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (aprobado mediante Ley N°29783) y en su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2012-TR), durante la ejecución de las prestaciones a su cargo, obligándose a implementar, dotar, proveer y suministrar a cada uno de sus trabajadores los implementos de seguridad que correspondan de acuerdo al grado y/o nivel de riesgo que pueda evidenciarse en el desarrollo de las actividades propias de la presente contratación; así como garantizar la contratación de los respectivos seguros de acuerdo a la normatividad vigente. Por ello para la admisión de la oferta deberá presentar declaración jurada comprometiéndose a ello.

- viii. De otro lado, manifiesta que las bases integradas, para el requisito de calificación "Experiencia del personal clave" exige lo siguiente:

B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	
Requisitos:	
CARGO	EXPERIENCIA
RESPONSABLE DEL SERVICIO	ACREDITAR DOS (02) AÑOS DE EXPERIENCIA, COMO INGENIERO RESIDENTE DE OBRA Y/O SUPERVISOR DE OBRA Y/O JEFE DE SUPERVISIÓN DE OBRA Y/O JEFE DE SERVICIO Y/O INSPECTOR, EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS SIMILARES. CONTADOS A PARTIR DE LA COLEGIATURA.
ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS	DEBE ACREDITAR 01 AÑO DE EXPERIENCIA EN MANTENIMIENTOS PERIÓDICOS.

Sin embargo, sostiene que el Consorcio Adjudicatario presentó un Certificado de trabajo que acreditaría la experiencia del personal FELIPE AYAL TINEO, como "Especialista en suelos y pavimento", el cual a su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

consideración es un documento falso y/o con información inexacta, por lo siguiente:

- Refiere que el título profesional del personal antes mencionado fue emitido después del periodo en el que venía desempeñándose como Especialista, según el certificado cuestionado; lo cual, daría cuenta de información incongruente e inexacta.
- La fecha del periodo acreditado con el certificado de trabajo no coincidiría con el periodo en el que El CONSORCIO VIAL CHURUBAMBA estaba vinculado a la Municipalidad de Churubamba (año 2017); por lo que, considera que se han presentado documentos falsos, lo que contraviene el principio de presunción de veracidad.

Para ello, reproduce el documento en cuestión y el contrato celebrado entre el CONSORCIO VIAL CHURUBAMBA y la Municipalidad de Churubamba (descargado del SEACE):

**CERTIFICADO DE TRABAJO Y CONFORMIDAD DE  
SERVICIO**

EL QUE SUSCRIBE, IVAN RODRIGO RIVAS ASCANIO CON DNI 43019349,  
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VIAL CHURUBAMBA, DISTRITO  
CHURUBAMBA – PROVINCIA HUANUCO – REGION HUANUCO

**CERTIFICA.**

QUE, EL SR. ING. CIVIL FELIPE AYALA TINEO CON REGISTRO DEL COLEGIO  
DE INGENIEROS DEL PERÚ C.I.P N°313417, HA CUMPLIDO CON PRESTAR  
SERVICIOS: COMO ESPECIALISTA EN CONTROL DE CALIDAD Y ESPECIALISTA  
SUELOS Y PAVIMENTOS EN LA EJECUCION DEL SERVICIO:  
MANTENIMIENTO PERIODICO DE LAS VIAS VECINALES TRAMOS  
SHIHUALLI COCHABAMBA UNCHOG VINCHOS QUECHUALOMA  
VILCABAMBA ANTIJIRCA GUELLGASH LAYAPATA TAMBOGAN UTAO  
HUALLMISH HUALLANCA PAGSHAG INCACOCHA DISTRITO DE  
CHURUBAMBA HUANUCO HUANUCO,  
El profesional, ESPECIALISTA EN CONTROL DE CALIDAD Y ESPECIALISTA  
SUELOS Y PAVIMENTOS, ha culminado sus trabajos satisfactoriamente  
desde el 04 de febrero 2023 al 30 de JUNIO del 2024.

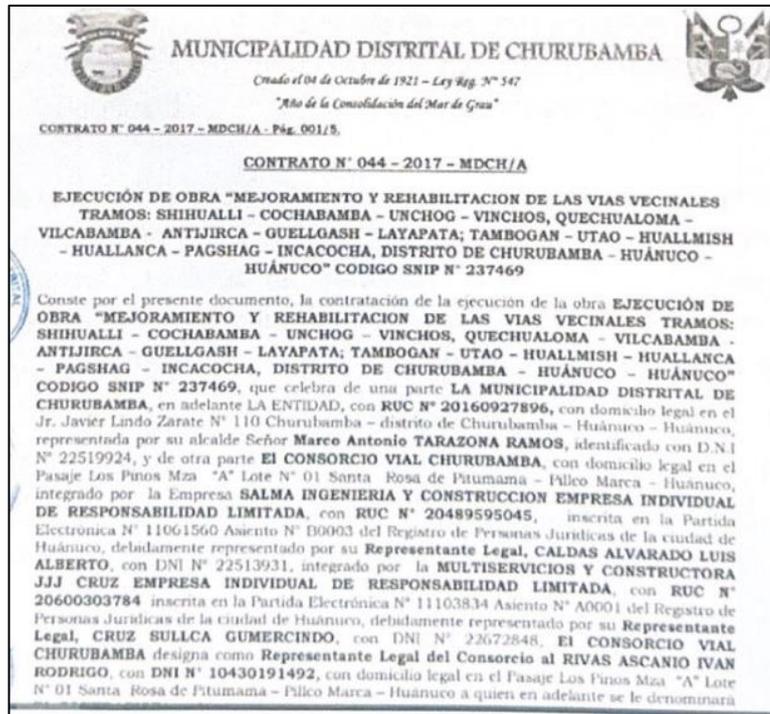
Se otorga la presente certificada a solicitud del interesado para los  
fines que estime por conveniente.

Churubamba, 06 de julio del 2024

CONSORCIO VIAL CHURUBAMBA  
IVAN R. RIVAS ASCANIO  
Registro notarial N° 1

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3240-2024-TCE-S3



Agrega que, entre los profesionales considerados para la ejecución de la obra del Contrato N° 044-2017-MDCH/A, el cual consiste en un servicio de mantenimiento periódico, no se encuentra el profesional FELIPE AYALA TINEO; con lo cual se evidenciaría el contenido falso en el Certificado de trabajo cuestionado.

- ix. Solicita que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, pues la formulación de su oferta técnica y económica cumpliría estrictamente con lo requerido en las bases integradas para su admisión, calificación y evaluación.
- x. Finalmente, sostiene que la Entidad ha vulnerado el principio de igualdad de trato, competencia y legalidad, al haber descalificado su oferta, sin advertir que el Consorcio Adjudicatario no debía ser admitido, siendo este último adjudicado con la buena pro de manera irregular.

Asimismo, citó la Resolución N° 1001-2019-TCE-S1 y la Resolución N° 1555-2020-TCE-S1 a través de las cuales se estableció que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

ofertas, quedando tanto la Entidad como los postores, sujetos a sus disposiciones.

3. Por decreto del 19 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 20 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas, el comprobante de depósito en Cta. Cte. 053600084 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito s/n presentado el 23 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso impugnativo, indicando lo siguiente:

#### *Sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante*

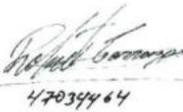
- i. Alega que, el Consorcio Impugnante no acreditó el Equipamiento estratégico, toda vez que, en la constancia de alquiler, así como la consulta SUNARP, presentadas para acreditar la disponibilidad del camión cisterna, se advierte las siguientes incongruencias:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3240-2024-TCE-S3

DESCRIPCIÓN	CISTERNA DE AGUA
MARCA	VOLVO
MODELO	VM6X4R
AÑO	2019
CAPACIDAD	5.000.00 GL
POTENCIA	305 HP
SERIE DE MOTOR	Y1A011582

HUAMANGA 19 DE JULIO DEL 2024

  
47034464



**DATOS DEL VEHÍCULO**

N° PLACA: BAW731  
N° SERIE: 93KK0S1D8KE163782  
N° VIN: 93KK0S1D8KE163782  
N° MOTOR: Y1A044582  
COLOR: BLANCO AZUL  
MARCA: VOLVO  
MODELO: VM 6X4R  
PLACA VIGENTE: BAW731  
PLACA ANTERIOR: NINGUNA  
ESTADO: EN CIRCULACION  
ANOTACIONES: NINGUNA  
SEDE: LIMA

**PROPIETARIO(S):**  
CARRANZA LEON, ANTHONY ROBERT

Explica que, la consulta realizada en SUNARP daría cuenta que el vehículo, debido a fallas técnicas, ha requerido el cambio del motor; por lo que, se genera la incertidumbre sobre su buen funcionamiento e idoneidad para llevar a cabo la prestación del servicio; en tal sentido, considera que el Consorcio Impugnante no ha acreditado correctamente la disponibilidad del bien requerido.

Además, señala que de la revisión de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante, para acreditar el camión cisterna no se constata que cuente con la especificación técnica de 4x2; conforme lo solicita las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

- ii. Respecto del rodillo liso vibratorio AUTOP. 90-140 HP de 9-12 TN, refiere que las bases han requerido un mínimo de 90 HP a un máximo de 140 HP; sin embargo, el postor Impugnante presentó en su constancia, en la que se precisa una medida de 147 HP, lo cual sobrepasaría lo exigido por las bases integradas.

Asimismo, sostiene que en dicha constancia no se ha señalado el peso de 9-12 TN, aun cuando las bases integradas contemplaban dicha especificación técnica. Además, en el documento en el que aparecería el peso de 12300 TN, el Consorcio Impugnante no es parte y más allá de eso, no cumple con lo que pide las bases (que es de un máximo de 12 TN), siendo que el comité de selección no puede interpretar ni investigar más allá de lo expresado en las ofertas, pues es obligación de los postores adjuntar documentación objetiva y precisa en su oferta.

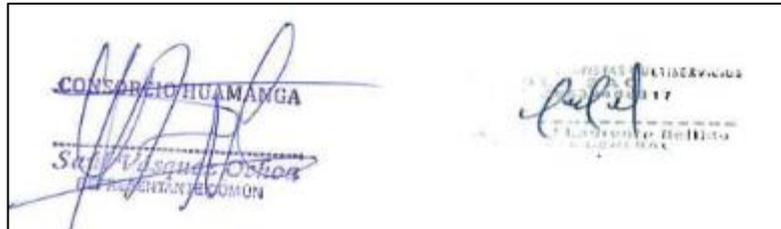
- iii. En cuanto a la mezcladora de concreto, señala que según las bases integradas requieren de dicho equipo cuenta con las características de 9 a 11 P3 de 16 HP, sin embargo, el Consorcio Impugnante, en la constancia de compromiso de alquiler presentada, para acreditar la disponibilidad de dicho bien, únicamente habría precisado que la potencia es de 16 HP, sin especificar si es de 9 a 11 P3; por lo que, considera que no se tiene certeza de la idoneidad del equipo.

De igual forma, menciona que el arrendatario del bien ha adjuntado una factura con los requerimientos técnicos, no obstante, dicho documento no guardaría relación con la constancia de compromiso; por lo que, no podría establecer algún tipo de vinculación entre dichos documentos.

- iv. Sobre el equipamiento zaranda metálica de 2.5 de cocada, alega que el Consorcio Impugnante ha ofertado una “Zaranda metálica de 2.5 de cocada con tubo de 4 pulgadas”; siendo que dicho bien no fue el solicitado en las bases integradas; en tal sentido, considera que se ha ofertado un equipo distinto al requerido en las bases; asimismo, aclara que las bases no han exigido ningún tipo de mejoras al respecto.
- v. En lo referente al Camión volquete de 15 M3, manifiesta que a folios 51 de la oferta del Consorcio Impugnante, obra la Constancia de alquiler, en la cual se advierte que la firma del arrendador es ilegible; por lo que, considera que se ha acreditado la voluntad de alquiler de dicha persona.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*



### *Sobre los cuestionamientos contra su oferta*

- vi. Sostiene que el Consorcio Impugnante no puede superar o revertir su condición de descalificado; por lo que, no contaría con interés para obrar para cuestionar su oferta, debiendo declararse improcedente cualquier cuestionamiento distinto al acto de otorgamiento de la buena pro, según lo establecido en el numeral 123.2. del Reglamento que señala lo siguiente:

*“El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado”.*

- vii. Respecto a la supuesta información falsa presentada en su oferta, aclara que la documentación que obra en su oferta se presentó en concordancia con lo señalado en el inciso 4 del 67 del TUO de la LPAG, bajo la presunción de autenticidad y veracidad, principio de buena fe y confianza legítima que contienen todos los documentos.

Asimismo, señala que las entidades deben regirse bajo el principio de legalidad que señala:

*“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

De igual forma, trae a colación el principio de tipicidad que señala:

*“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

Explica que los órganos administrativos deben analizar y verificar si en un caso concreto existen los indicios de comisión de la infracción que se imputa a un determinado administrado, para lo cual la Administración debe contar con los elementos de convicción, más allá de toda duda razonable, pues de no contar con ello, debe procederse a dejar sin efecto cualquier imputación realizada. Para ello, cita la Resolución N° 0776-2019-TCE-S3, en la que se estableció que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con pruebas suficientes que demuestren de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hechos, de tal manera que produzca convicción suficiente, más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de la licitud de la conducta del presunto infractor.

- viii. Precisa que, en el presente caso, la administración no cuenta con los elementos de convicción para establecer que se ha configurado la infracción aludida por el Consorcio Impugnante, más aún si su representada ha presentado documentos verdaderos; no obstante, correrá traslado a las partes involucradas a fin de esclarecer los hechos imputados.

De igual forma, solicita que esta Sala corra traslado de los hechos expuestos a los involucrados.

- ix. Sumado a ello, refiere que, de acuerdo con las Resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones, como lo es la Resolución N° 1636-2015-TCE-S4, para que un documento sea considerado falso o adulterado se requiere acreditar la declaración efectuada por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor que manifieste no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis; no obstante, en el expediente del presente procedimiento no existirían tales indicios.
- x. Concluye que, no existe certeza, ni elementos objetivos o indicios suficientes, como la declaración de los suscriptores o emisores que nieguen haberlos emitidos, para desvirtuar el principio de presunción de veracidad de la que gozan todos los documentos, más aún si estos son públicos.
5. El 23 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, la Carta N° 003-2024-AJE/P/CS-1, a través del cual el comité de selección indicó lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

- i. Reitera que el Consorcio Impugnante ha incumplido con acreditar el “Equipamiento estratégico”, como es el Camión cisterna 4x2 (agua) 206 HP 4,800 GL, Rodillo Liso vibratorio y el Cargador sobre llantas 140-220 HP, requerido en la página 54 de las bases integradas.
- ii. Respecto al camión cisterna, sostiene que la constancia de compromiso de alquiler, obrante a folios 45 de la oferta del Consorcio Impugnante, contiene información inexacta, no concordante con la realidad, pues en esta se precisa que el número del motor es Y1A011582, mientras que en la Consulta vehicular SUNARP, indica que es Y1A044582; por lo que, no se tendría certeza sobre la idoneidad del bien y de toda la información contenida en la Constancia de compromiso, ya que el motor es un componente fundamental para el funcionamiento del bien.

Además, señala que la disponibilidad del equipamiento estratégico no solo hace referencia al bien, sino también a su eficaz e idóneo funcionamiento; en tal sentido, infiere que en la ejecución del contrato el camión será entregado con otro motor, distintos a su original y dicho reemplazo no asegura su buen funcionamiento.

Agrega que su decisión se encuentra respaldada en lo establecido en la Resolución N° 0538-2024-TCE-S3, en la que se analizó un caso similar respecto a un equipo vehicular que no era idóneo, descalificando al postor, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

*Tribunal de Contrataciones del Estado*  
*Resolución N° 0538-2024-TCE-S3*

21. En el presente caso, con la presentación de carta del compromiso de alquiler relacionada a un vehículo distinto al que la Entidad requería si configura una alteración al contenido esencial de la oferta, pues de la revisión integral del referido documento, el Adjudicatario como postor no habría cumplido con acreditar el requisito de calificación relacionado al equipamiento estratégico.
22. Por tanto, no se puede considerar tal hecho como un error; puesto que no es una acción desacertada el hecho de no consignar los datos de la grúa requerida en el documento cuestionado, pues este era el único elemento para acreditar el cumplimiento del requisito de calificación, y para que la Entidad tenga la certeza que, en caso de resultar como postor adjudicado, contaría con la grúa, conforme fue solicitada en las bases integradas.
23. En el presente caso, como se ha verificado en líneas anteriores, el Adjudicatario ha transgredido dichos principios. Por ende, corresponde **descalificar la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó, siendo fundado este extremo del recurso de apelación.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

- iii. Respecto al Rodillo liso, menciona que el Consorcio Impugnante no ha acreditado en su oferta, el cumplimiento de la especificación técnica de 9 - 12 TN, únicamente habría hecho referencia al peso del equipo en un documento “impertinente”, siendo que dicha información de todas maneras no resultaría idónea, pues el peso excede del máximo requerido en las bases integradas, las bases solicitan 12 TN, mientras que el documento en cuestión señala 12300 TN.
  - iv. Respecto al Cargador sobre llantas, alega que se ha vulnerado el artículo 59 del Reglamento, pues se habría presentado una Ficha Técnica en otro idioma, sin su respectiva traducción, siendo que las características contenidas en dicha Ficha son fundamentales para cumplir con su acreditación.
  - v. Finalmente, sobre la imputación realizada en contra del Consorcio Adjudicatario, por la presentación de supuesta documentación falsa o inexacta, menciona que dicha verificación corresponde sea realizada en la etapa de fiscalización posterior y no en el procedimiento de selección, según la normativa especial.
6. Por decreto del 27 de agosto de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto del traslado del recurso impugnativo.
  7. Por decreto del 27 de agosto de 2024, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles lo declare listo para resolver.
  8. Por decreto del 27 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 5 de septiembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la presencia de los representantes del Consorcio Impugnante y del Consorcio Adjudicatario, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
  9. Mediante Escrito s/n presentado el 2 de septiembre de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó argumentos adicionales, indicando lo siguiente:
    - i. Manifiesta que, en aplicación del numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento, el pronunciamiento de la Entidad debe ser a través de un informe técnico legal y no por un pronunciamiento del comité de selección,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

quien ya tiene un postura sobre la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y que además en el presente caso se ha ratificado sobre su error.

- ii. Con relación a que su representada no podría revertir su condición de descalificada, señala que los motivos de su descalificación lindan con lo absurdo, basado en supuestas incongruencias que no afectan en lo mínimo, la acreditación del equipamiento ofertado y su disponibilidad para la ejecución de la prestación, además que su oferta está respaldada con documentos que exceden las exigencias de las bases integradas.
- iii. Por otro lado, sostiene que el Consorcio Adjudicatario ha presentado dos contrataciones para acreditar la Experiencia del postor en la especialidad, las cuales están respaldadas por un contrato, contrato de consorcio, acta de recepción y conformidad de obra, validos conforme a lo exigido en las bases integradas; no obstante, para la segunda contratación, correspondiente al Contrato N° 262-2021-MDS/GM, el Consorcio Adjudicatario habría presentado el contrato de consorcio, a partir del cual no se advertiría su compatibilidad con la conformidad o constancia de prestación; además, considera que la Resolución de alcaldía N° 354-2022-MDS/A, no es documento válido, ya que no se subsumiría en ninguna de las formas de acreditación establecidas en las bases; por lo que, considera que debió invalidarse dicha experiencia y descalificarse al Consorcio Adjudicatario.
- iv. En cuanto al supuesto documento falso o inexacto presentado en la oferta del Consorcio Adjudicatario, precisa que sus cuestionamientos se basan en la interoperabilidad de la información regulado por el Decreto Legislativo N° 1412 que aprueba la Ley de Gobierno Digital, siendo que existe información de fácil acceso a través del sistema digital del OSCE, la cual al tratarse de información pública, debe ser corroborada por el comité de selección.

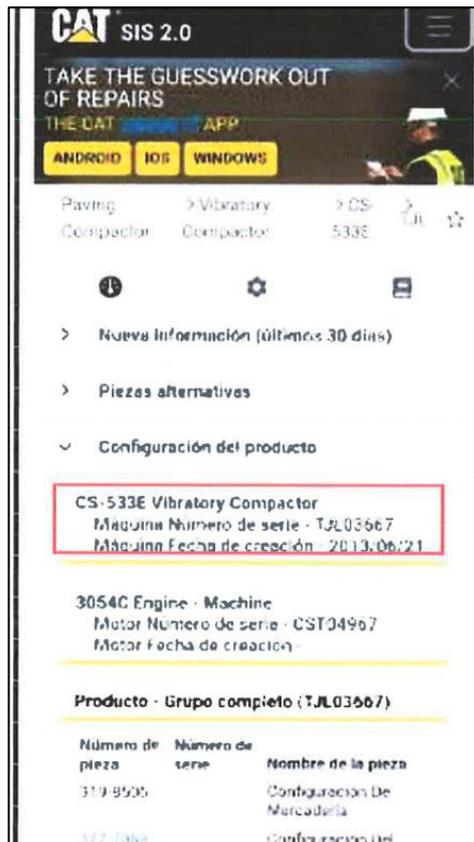
No obstante, solicita que se requiera a la Municipalidad Distrital de Churubamba información sobre la contratación para el mantenimiento de la vía que circunstancialmente fue ejecutada por el CONSORCIO CHURUBAMBA, en virtud del contrato del año 2017.

- v. Sumado a ello, menciona que a través de la citada interoperabilidad, advirtió otra presunta contravención al principio de presunción de veracidad, la cual debe ser corroborada y consiste en que en la Factura presentada por el Consorcio Adjudicatario, para acreditar la disponibilidad del Rodillo liso

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

vibrador, se indica que el equipo ofertado es el modelo CS533E del año 2018; no obstante, de la consulta efectuada en la página de la empresa fabricante, CAT, se advierte que el modelo CS533E, corresponde al año 2013; conforme se desprende de la siguiente imagen:



Por ello, considera necesario que se efectúe el requerimiento al fabricante del bien a fin de corroborar la información presentada por el Consorcio Adjudicatario.

10. Por decreto del 5 de septiembre de 2024, considerando que de la información obrante en el expediente y de la obtenida en la audiencia pública llevada a cabo en la misma fecha, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, se corrió traslado a las partes y a la Entidad de las siguientes circunstancias, a efectos de obtener su pronunciamiento:

“(…)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

- i. Al respecto, el Consorcio Impugnante ha cuestionado – entre otros - la descalificación de su oferta, indicando que el comité de selección en el “Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección”, en adelante, el Acta de evaluación, determinó que no cumplió con acreditar el Requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, observando tres (3) equipos, uno de ellos el “Rodillo liso vibratorio”.

*En cuanto a la observación relacionada al “Rodillo liso vibratorio”, el Consorcio Impugnante alega que su representada acreditó de manera correcta la disponibilidad del bien, con el “Compromiso de alquiler”, donde consta la titularidad, así como el detalle de la potencia y peso; adicionalmente, señala que en la Factura de dicho equipo “da cuenta del peso de 12300 KG, “convertido en toneladas equivale a 12.3 que supera ampliamente lo exigido en las bases”; por lo que, considera que las observaciones del comité de selección en este extremo son subjetivas y buscan beneficiar al Consorcio Adjudicatario.*

- ii. Sobre el particular, de la lectura del Acta de evaluación, se evidenciaría que el comité de selección ha decidido descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, por no haber acreditado válidamente tres (3) equipos requeridos como parte del Equipamiento estratégico, siendo que, específicamente respecto del “Rodillo liso vibratorio” determinó que los documentos presentados para acreditar la disponibilidad de dicho bien no cumplía con lo solicitado en las bases integradas respecto del peso, pues en dicho documento se habría precisado el peso de 12300 TN, según se lee a continuación:

El postor presenta un documento de constancia de compromiso de alquiler de CAMION CISTERNA DE AGUA, en el cual suscribe con el señor Robert Antony Carranza Leon, en donde se describe una serie de motor Y1A011582, sin embargo en el documento de consulta vehicular se detalla un N° de Motor 41A044582, distinto a lo establecido en el compromiso de alquiler, existiendo imprecisiones en el contenido de ambos documentos.  
De otro lado, en la constancia de compromiso de alquiler de rodillo liso, el postor no hace constatar las características conforme a las bases integradas, es así, que se solicita un RODULLO LISO VIBRATORIO AUTOP 90-140 DE 9-12 TN, pero en los documentos presentados por el postor la maquinaria tiene un peso de 12300 TN, incumpliendo en las bases integradas.  
En caso del CARGADOR SOBRE LLANTAS 140-220 HP, el postor presente una ficha tecnica en el idioma ingles, lo cual debio ser en idioma español o su traduccion, conforme al Art. 59 del Reglamiento de la Ley de Contrataciones del Estado.  
Por lo tanto, el comite de seleccion no valida dichos equipamientos, DESCALIFICANDOSE dicha oferta.

*\*Extraído de la página 4 del Acta de evaluación*

- iii. No obstante, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que se requiere la acreditación de un “Rodillo liso vibratorio AUTOP. 90-140 HP **de 9-12 TN**”, conforme se desprende de la siguiente imagen:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3240-2024-TCE-S3

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>																																	
<b>B.1</b>	<b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>																																	
	Requisitos:																																	
	<table border="1"><thead><tr><th>DETALLE</th><th>UND.</th><th>CANTIDAD</th></tr></thead><tbody><tr><td>ZARANDA METALICA DE 2.5" DE COCADA</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 A 11 P3 DE 16 HP</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 206 HP 4,800 GL</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>CAMION VOLQUETE 15 m3</td><td>UND.</td><td>03</td></tr><tr><td>RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOP. 90-140 HP DE 9-12 TN</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>CARGADOR SOBRE LLANTAS 140-220 HP</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>RETROCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 a 100 HP</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>VIBRADOR DE CONCRETO DE 4 HP DE 2.4 "</td><td>UND.</td><td>02</td></tr><tr><td>MOTONIVELADORA DE 176 a 196 HP</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>ESTACION TOTAL CON CERTIFICADO DE CALIBRACION</td><td>UND.</td><td>01</td></tr></tbody></table>	DETALLE	UND.	CANTIDAD	ZARANDA METALICA DE 2.5" DE COCADA	UND.	01	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 A 11 P3 DE 16 HP	UND.	01	CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 206 HP 4,800 GL	UND.	01	CAMION VOLQUETE 15 m3	UND.	03	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOP. 90-140 HP DE 9-12 TN	UND.	01	CARGADOR SOBRE LLANTAS 140-220 HP	UND.	01	RETROCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 a 100 HP	UND.	01	VIBRADOR DE CONCRETO DE 4 HP DE 2.4 "	UND.	02	MOTONIVELADORA DE 176 a 196 HP	UND.	01	ESTACION TOTAL CON CERTIFICADO DE CALIBRACION	UND.	01
DETALLE	UND.	CANTIDAD																																
ZARANDA METALICA DE 2.5" DE COCADA	UND.	01																																
MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 A 11 P3 DE 16 HP	UND.	01																																
CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 206 HP 4,800 GL	UND.	01																																
CAMION VOLQUETE 15 m3	UND.	03																																
RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOP. 90-140 HP DE 9-12 TN	UND.	01																																
CARGADOR SOBRE LLANTAS 140-220 HP	UND.	01																																
RETROCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 a 100 HP	UND.	01																																
VIBRADOR DE CONCRETO DE 4 HP DE 2.4 "	UND.	02																																
MOTONIVELADORA DE 176 a 196 HP	UND.	01																																
ESTACION TOTAL CON CERTIFICADO DE CALIBRACION	UND.	01																																

*\*Extraído de la página 54 de las bases integradas*

iv. En este punto, cabe mencionar que, en la absolución del recurso de apelación, la Entidad precisó que, respecto del rodillo liso vibratorio, "las bases han requerido un mínimo de 9 a un máximo de 12 TN" y que se ha presentado un equipo como 12300 TN; pese a lo expuesto, este Colegiado aprecia que el comité de selección, en el Acta de evaluación, no se habría pronunciado sobre el contenido de la Factura N° 325-475, la cual alude a "PESO (KG): 12300", limitándose a considerar solo el acta de transferencia de dicho rodillo, la cual señala "PESO (KG): 12300 TN" y no solo 12300 TN.

En ese contexto, este Colegiado advertiría que el comité de selección, en el Acta de evaluación, no habría motivado suficientemente la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, pues habría omitido referirse a que, tanto en la factura como en el acta de transferencia, el peso del rodillo liso vibratorio era de 12300 KG (12.3 TN como reconoció el Impugnante en su recurso); peso que, según manifestó la Entidad en su informe presentado en esta instancia, no se encontraría dentro del límite establecido en las bases (9 a 12 TN).

v. La situación antes descrita habría vulnerado el derecho de defensa del Consorcio Impugnante, pues no conocería con precisión cuál o cuáles son los motivos por los que se consideraría que no cumple con acreditar el equipamiento estratégico, específicamente respecto del "Rodillo liso vibratorio AUTOP. 90-140 HP de 9-12 TN".

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3240-2024-TCE-S3

vi. Por lo tanto, lo expuesto vulneraría lo previsto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado que dispone que “La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas”, y con ello, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, pues el Consorcio Impugnante si bien se pronunció en su escrito sobre la observaciones referidas al peso, no habría tenido la información completa y detallada de las razones por las cuales no se consideró válidamente acreditado dicho bien.

vii. En ese contexto, este Tribunal aprecia que los hechos descritos estarían inmersos en lo previsto en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley por la posible contravención a las normas legales, específicamente al artículo 66 del Reglamento y al artículo 2 de la Ley.”

11. Mediante Escrito s/n presentado el 6 de septiembre de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó el documento denominado “Ratifico constancia de compromiso de alquiler de camión cisterna”, a través del cual, da cuenta que el señor ROBERT ANTHONY CARRANZA se compromete a alquilar el camión cisterna detallando en dicho documento, entre otros, el modelo, marca y año, conforme se aprecia a continuación:

RATIFICO CONSTANCIA DE COMPROMISO DE ALQUILER DE CAMION CISTERNA	
Conste por el presente documento me ratifico mi compromiso que celebran de una parte	
YO: ROBERT ANTHONY CARRANZA, con DNI: 47034464, donde Me comprometo	
alquilar 01 CAMION CISTERNA, en caso el POSTOR CONSORCIO HUAMANGA sea	
ganador y obtenga la Buena Pro de la CONCURSO PÚBLICO N°001-2024-MDCH/CS-1,	
convocado por el MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACA para la ejecución del servicio:	
<b>CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE PARA LA EJECUCIÓN DE LA</b>	
<b>ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL NO</b>	
<b>PAVIMENTADO EN EL TRAMO: PURUS – CGARHUACC – LLACCHUAS –</b>	
<b>SAN LUIS, DEL DISTRITO DE CHACA – HUANTA – AYACUCHO”.</b> Por lo que	
hago constar que pondré a su entera disposición el equipo para los distintos tareas en la	
ejecución del servicio y en forma exclusiva, la misma que se detalla a continuación.	
DESCRIPCIÓN	CAMION CISTERNA
• MARCA	VOLVO
• MODELO	VM 6X4R
• AÑO	2019
• CAPACIDAD	5,000 GL
• SERIE DE MOTOR	Y1A044582
• PLACA	BAW-731
AYACUCHO 06 DE SETIEMBRE DEL 2024	

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

Lo cual presenta a fin de que tome en cuenta sus argumentos y se declare fundado el recurso de apelación.

12. Mediante Escrito s/n presentado el 12 de septiembre de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

i. Señala que, en el acta de evaluación, el comité descalificó la oferta del Consorcio Impugnante por no señalar la potencia dentro del rango establecido de 9 – 12 TN, sino que consignó un peso de 12300 TN, en todos los documentos adjuntos; por lo que, el hecho que haya mencionado solo a la constancia de compromiso y no a la factura no es señal de falta de motivación, dado que si se revisa las razones de descalificación señala expresamente *“(...) en los documentos presentados por el postor la maquinaria tiene un peso de 12300 TN, incumpliendo las bases integradas”*.

Es decir, el comité de selección hace mención a todos los documentos presentados por el Consorcio Impugnante y no solo a la constancia de compromiso respecto al rodillo liso vibratorio, cumpliendo de tal manera con la debida motivación para su descalificación.

ii. Refiere que no cualquier observación a las bases genera nulidad, pues dicha decisión implicaría retrotraer los procesos de selección, perjudicando el beneficio a la ciudadanía; por lo que, de acuerdo con el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, el Tribunal en ejercicio de sus facultades, señala que: *“Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”*.

iii. Sobre ello, explica que la normativa de contrataciones, de manera excepcional, y ante situaciones de gravedad máxima abre la posibilidad de aplicar la nulidad de oficio únicamente cuando no sea posible la conservación del acto y dentro de las facultades y criterio de la entidad respecto al caso concreto sin vulnerar la finalidad pública y respetando el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia, que son parámetros que las entidades no pueden soslayar.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

Además, sostiene que la normativa de contrataciones del Estado, señala expresa e imperativamente utilizar la institución de la nulidad únicamente en casos excepcionales y que cuenten con gravedad máxima, según reconoce el Tribunal en la Resolución N° 1232-2020-TCE-S4, que establece lo siguiente:

*“Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”.*

En tal sentido, manifiesta que es deber del Tribunal observar sus criterios reiterados como el señalado en la resolución antes mencionada, según lo establece el numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley, que establece que las resoluciones que emitan las salas del Tribunal de Contrataciones del Estado deben guardar criterios de predictibilidad.

- iv. Concluye que no corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento por la vulneración del derecho de defensa o del artículo 66 del reglamento, debido a que no cualquier contravención normativa genera nulidad y por el contrario dicha nulidad implicaría retrotraer los procedimientos de selección, porque se estaría actuando con una visión que contraviene el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia así pues quebranta el cumplimiento de la finalidad pública, regulado en el artículo 1 de la ley de contrataciones del estado.
- 13.** El 12 de septiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE, la Carta N° 004-2024-AJE/P/CS-1, a través de la cual absolvió el traslado de nulidad, indicando que no se ha vulnerado el derecho de defensa, ni menos el artículo 66 del Reglamento, según los siguientes argumentos:
- i. Refiere que la motivación para declarar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante fue conforme a derecho, pues abordó los siguientes puntos:
    - El Consorcio Impugnante no acreditó el Equipamiento estratégico, al señalar, respecto del Camión cisterna, una serie de motor en contradicción con la consulta vehicular de SUNARP.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

- Respecto del Rodillo liso, se menciona el incumplimiento de las características técnicas en la constancia de compromiso de alquiler y ante ello el comité de selección procedió a verificar “en los documentos presentados por el postor” observando un peso de 12300 TN, confirmando el incumplimiento en base a los demás documentos proporcionados distintos a la constancia de compromiso.

En este punto, aclara que se ha hecho mención a los demás documentos presentados por el Consorcio Impugnante, verificando que el peso corresponde a 12 300 TN, lo cual no coincidiría con lo exigido en las bases integradas.

- ii. Refiere que, la motivación es suficiente, pues de la lectura del acta es notorio que el comité de selección ha cumplido con desarrollar las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión.

Además, cita el artículo 6.1 del TUO de la Ley N° 27444 y recalca que debe existir una relación directa y concreta entre los hechos y las razones jurídicas.

De igual forma, cita la Resolución N° 0006-2019-TCE-S4, a través de la cual se señala lo siguiente:

*“22. Por cierto, no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión. En palabras de García de Enterría y Fernández, “la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera expresión de la conclusión”.*

Añade que, conforme al criterio expuesto del Tribunal, no se requiere que la motivación tenga mucha “verbosidad” para considerar que es una motivación suficiente, por lo que, la argumentación extensa y pormenorizada no es sinónimo, ni garantía de una motivación suficiente.

- iii. Concluye que, dado que la constancia de compromiso, como la factura establecieron un peso incorrecto a lo requerido en las bases integradas, bastaba con señalar que la constancia, factura y demás documentos - sin hacer alusión a cada uno de ellos- contenía el peso incorrecto.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

14. Por decreto del 12 de septiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra los actos de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Consorcio Adjudicatario, solicitando que se revoquen o declaren nulos dichos actos, se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

*resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>6</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso Público, cuyo valor referencial es de S/ 608,487.00 (seiscientos ocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, así como, contra los actos de calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, solicitando que se revoquen o declaren nulos dichos actos, se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

---

<sup>6</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es un Concurso Público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 16 de agosto de 2024<sup>7</sup>, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 5 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, recibidos el 13 y 15 de agosto de 2024, respectivamente; el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por su Representante Común, el señor Saúl Vásquez Ochoa.

<sup>7</sup> Considerando que el 6 de agosto fue feriado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe aclarar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Consorcio Impugnante para cuestionar la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, estará supeditada a que revierta su condición de descalificado.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, se advierte que el Consorcio Impugnante fue descalificado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario; solicitando que se declare no admitida o descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor; en tal sentido, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la no admisión de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
  - ii. Se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
  - iii. Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
  - iv. Se otorgue la buena pro a su favor.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó al Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
- ii. Se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante.
- iii. Se confirme la admisión y calificación de su oferta.
- iv. Se confirme la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 20 de agosto de 2024 a través del SEACE, siendo que el Consorcio Adjudicatario se apersonó el 23 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo otorgado; por lo tanto, corresponde considerar los argumentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para la fijación de los puntos controvertidos.

En este punto, cabe mencionar que respecto a los cuestionamientos adicionales efectuados por el Consorcio Impugnante contra la oferta del Consorcio

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

Adjudicatario (mediante Escrito s/n presentado el 2 de septiembre de 2024), relacionados a la acreditación del Requisito de calificación - Experiencia del postor en la especialidad, estos no pueden ser considerados para la determinación de puntos controvertidos y, en consecuencia, este Colegiado no puede pronunciarse al respecto, toda vez que han sido formulados fuera del plazo otorgado; conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal d) del artículo 125.2 del Reglamento, el cual dispone que únicamente deben considerarse las pretensiones y medios probatorios presentados en el escrito del recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
  - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
  - ii. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
  - iii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
  - iv. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante.
  - v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

### **II. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.**

9. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Consorcio Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta, indicando que el comité de selección en el “Acta de apertura, evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección”, en adelante, el Acta de evaluación, determinó que no cumplió con acreditar el Requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, observando los documentos presentados para acreditar la disponibilidad de tres (3) equipos: (i) el Rodillo liso vibratorio AUTOP. 90- 140 HP de 9 – 12 TN, (ii) el Cargador sobre llantas 140- 220 HP y (iii) el Camión cisterna de agua 4x2 (agua) 206 HP 4, 800 GL.

En cuanto a la observación relacionada al “Rodillo liso vibratorio”, el Consorcio Impugnante alega que su representada acreditó de manera correcta la disponibilidad del bien, con el “Compromiso de alquiler”, donde consta la titularidad, así como el detalle de la potencia y peso; adicionalmente, señala que en la Factura de dicho equipo se da cuenta del peso del equipo en 12300 KG, el cual convertido en toneladas equivale a 12.3, lo cual supera ampliamente lo exigido en las bases; por lo que, considera que las observaciones del comité de selección en este extremo son subjetivas y buscan beneficiar al Consorcio Adjudicatario.

Asimismo, señala que aun cuando las observaciones efectuadas por el comité de selección fueran objetivas, correspondería aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, que señala que son subsanables aquellos errores materiales o formales referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

de la oferta.

Sobre ello, explica que las divergencias encontradas en los documentos que acreditan la disponibilidad del rodillo vibratorio constituyen errores de carácter formal que no alteran el contenido mínimo de su oferta, siendo pasible de subsanación.

10. Por su parte, a través de su Informe Técnico Legal, la Entidad ratifica la decisión de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, pues no habría cumplido con acreditar el “Equipamiento estratégico”, como es el Camión cisterna 4x2 (agua) 206 HP 4,800 GL, Rodillo Liso vibratorio y el Cargador sobre llantas 140-220 HP, requerido en la página 54 de las bases integradas.

Respecto al Rodillo liso, menciona que el Consorcio Impugnante no ha acreditado en su oferta, el cumplimiento de la especificación técnica de 9 -12 TN, únicamente habría hecho referencia al peso del equipo en un documento “impertinente”, siendo que dicha información de todas maneras no resultaría idónea, pues el peso excede del máximo requerido en las bases integradas, las bases solicitan 12 TN, mientras que el documento en cuestión señala 12300 TN.

11. De otro lado, el Consorcio Adjudicatario manifiesta que el Consorcio Impugnante no acreditó el Equipamiento estratégico, toda vez que, respecto del Rodillo liso, las bases han requerido un mínimo de 90 HP a un máximo de 140 HP; sin embargo, el postor impugnante presentó en su Constancia, en la que se precisa una medida de 147 HP, lo cual sobre pasaría lo exigido por las bases integradas.

Asimismo, sostiene que en dicha constancia no se ha señalado el peso de 9-12 TN, aun cuando las bases integradas contemplaban dicha especificación técnica. Además, el documento en el que aparecería el peso de 12300 TN, no es parte, y más allá de eso, no cumple con lo que pide las bases (que es de un máximo de 12 TN), siendo que el comité de selección no puede interpretar ni investigar más allá de lo expresado en las ofertas, pues es obligación de los postores adjuntar documentación objetiva y precisa en su oferta.

12. Sobre el particular, de la revisión del Acta de evaluación, publicada el 5 de agosto de 2024, en el SEACE, en adelante el Acta de evaluación, se advierte que el comité de selección ha decidido descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, por no haber acreditado válidamente tres (3) equipos requeridos como parte del Equipamiento estratégico, siendo que, específicamente respecto del “Rodillo liso vibratorio” determinó que los documentos presentados para acreditar la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

disponibilidad de dicho bien no cumplían con lo solicitado en las bases integradas respecto del peso, pues en dichos documentos (no precisa cuáles) se consignó el peso de 12300 TN, según se lee a continuación:

El postor presenta un documento de constancia de compromiso de alquiler de CAMION CISTERNA DE AGUA, en el cual suscribe con el señor Robert Antony Carranza Leon, en donde se describe una serie de motor Y1A011582, sin embargo en el documento de consulta vehicular se detalla un N° de Motor 41A044582, distinto a lo establecido en el compromiso de alquiler, existiendo impresiones en el contenido de ambos documentos.

De otro lado, en la constancia de compromiso de alquiler de rodillo liso, el postor no hace constatar las características conforme a las bases integradas, es así, que se solicita un RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOP 90-140 DE 9-12 TN, pero en los documentos presentados por el postor la maquinaria tiene un peso de 12300 TN, incumpliendo en las bases integradas.

En caso del CARGADOR SOBRE LLANTAS 140-220 HP, el postor presente una ficha técnica en el idioma inglés, lo cual debió ser en idioma español o su traducción, conforme al Art. 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, el comité de selección no valida dichos equipamientos, DESCALIFICÁNDOSE dicha oferta.

*\*Extraído de la página 4 del Acta de evaluación*

Nótese que, el comité de selección únicamente hace alusión a que en los documentos presentados por el Consorcio Impugnante, para acreditar la disponibilidad del Rodillo, se indicó que el peso es de 12300 TN.

13. No obstante, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que se requiere la acreditación de la disponibilidad de un “Rodillo liso vibratorio AUTOP. 90-140 HP **de 9-12 TN**”, conforme se desprende de la siguiente imagen:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL																																	
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO																																	
	Requisitos:																																	
	<table border="1"><thead><tr><th>DETALLE</th><th>UND.</th><th>CANTIDAD</th></tr></thead><tbody><tr><td>ZARANDA METALICA DE 2.5" DE COCADA</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 A 11 P3 DE 16 HP</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 206 HP 4,800 GL</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>CAMION VOLQUETE 15 m3</td><td>UND.</td><td>03</td></tr><tr><td><b>RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOP. 90-140 HP DE 9-12 TN</b></td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>CARGADOR SOBRE LLANTAS 140-220 HP</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>RETROCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 a 100 HP</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>VIBRADOR DE CONCRETO DE 4 HP DE 2.4 "</td><td>UND.</td><td>02</td></tr><tr><td>MOTONIVELADORA DE 176 a 196 HP</td><td>UND.</td><td>01</td></tr><tr><td>ESTACION TOTAL CON CERTIFICADO DE CALIBRACION</td><td>UND.</td><td>01</td></tr></tbody></table>	DETALLE	UND.	CANTIDAD	ZARANDA METALICA DE 2.5" DE COCADA	UND.	01	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 A 11 P3 DE 16 HP	UND.	01	CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 206 HP 4,800 GL	UND.	01	CAMION VOLQUETE 15 m3	UND.	03	<b>RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOP. 90-140 HP DE 9-12 TN</b>	UND.	01	CARGADOR SOBRE LLANTAS 140-220 HP	UND.	01	RETROCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 a 100 HP	UND.	01	VIBRADOR DE CONCRETO DE 4 HP DE 2.4 "	UND.	02	MOTONIVELADORA DE 176 a 196 HP	UND.	01	ESTACION TOTAL CON CERTIFICADO DE CALIBRACION	UND.	01
DETALLE	UND.	CANTIDAD																																
ZARANDA METALICA DE 2.5" DE COCADA	UND.	01																																
MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9 A 11 P3 DE 16 HP	UND.	01																																
CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 206 HP 4,800 GL	UND.	01																																
CAMION VOLQUETE 15 m3	UND.	03																																
<b>RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOP. 90-140 HP DE 9-12 TN</b>	UND.	01																																
CARGADOR SOBRE LLANTAS 140-220 HP	UND.	01																																
RETROCAVADORA SOBRE LLANTAS 58 a 100 HP	UND.	01																																
VIBRADOR DE CONCRETO DE 4 HP DE 2.4 "	UND.	02																																
MOTONIVELADORA DE 176 a 196 HP	UND.	01																																
ESTACION TOTAL CON CERTIFICADO DE CALIBRACION	UND.	01																																

*\*Extraído de la página 54 de las bases integradas*

14. Estando a lo expuesto, se evidencia que, mientras la Entidad, en su Informe Técnico, precisó que el Consorcio Impugnante incumplió con acreditar el peso mínimo de 9 a un máximo de 12 TN, en la medida que ha presentado un equipo de 12300 TN; en el Acta de evaluación, se advierte que el comité de selección no se ha pronunciado sobre el contenido de la Factura N° 325-475, la cual alude al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

“**PESO (KG): 12300**”, sino que solo ha considerado el acta de transferencia, la cual señala “PESO (KG): **12300 TN**”; es decir, no ha hecho referencia a los 12300 KG.

15. La situación descrita, da cuenta de que el comité de selección, en el Acta de evaluación, no ha motivado suficientemente la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, pues ha omitido referirse a que, tanto en la factura como en el acta de transferencia, el peso del rodillo liso vibratorio es de 12300 KG (12.3 TN) (como reconoció el Consorcio Impugnante en su recurso); peso que, según manifestó la Entidad en su informe presentado en esta instancia, no se encuentra dentro del límite establecido en las bases (9 a 12 TN).
16. En tal sentido, se advierte la vulneración al derecho de defensa del Consorcio Impugnante, pues el comité de selección debió detallar de forma completa y clara, las razones por las cuales consideró que dicho postor no cumplió con acreditar el equipamiento estratégico, específicamente respecto del peso de 9 a 12 TN del Rodillo liso vibratorio AUTOP. 90-140 HP, pues si bien el Consorcio Impugnante se pronunció en su escrito sobre las observaciones referidas al peso del equipo, lo cierto es que no ha tenido toda la información por las cuales no se consideró válidamente acreditado dicho bien.
17. En este punto de análisis, debe recordarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento se dispone que “*la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas (...)*”.

Sobre el particular, la relevancia de la motivación como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

Asimismo, la debida motivación guarda relación con el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

18. Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 5 de septiembre de 2024, se corrió traslado a la Entidad y a las partes para que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad advertido en el acta de evaluación; no obstante, a la fecha, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad se pronunciaron al respecto, mientras que el Consorcio Impugnante no se pronunció.
19. El Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado de nulidad, indicando que, en el acta de evaluación, el comité descalificó la oferta del Consorcio Impugnante por no señalar la potencia dentro del rango establecido de 9 – 12 TN, sino que consignó un peso de 12300 TN, en todos los documentos adjuntos; por lo que, el hecho que haya mencionado solo a la constancia de compromiso y no a la factura no es señal de falta de motivación, dado que si se revisa las razones de descalificación señala expresamente *“(...) en los documentos presentados por el postor la maquinaria tiene un peso de 12300 TN, incumpliendo las bases integradas”*. Es decir, a su entender, el comité de selección haría mención a todos los documentos presentados por el Consorcio Impugnante y no solo a la constancia de compromiso respecto al rodillo liso vibratorio, cumpliendo de tal manera con la debida motivación para su descalificación.

Asimismo, refiere que no cualquier observación a las bases genera nulidad, la normativa de contrataciones, de manera excepcional, y ante situaciones de gravedad máxima abre la posibilidad de aplicar la nulidad de oficio únicamente cuando no sea posible la conservación del acto y dentro de las facultades y criterio de la entidad respecto al caso concreto sin vulnerar la finalidad pública y respetando el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia, que son parámetros que las entidades no pueden soslayar.

Concluye que no corresponde declarar la nulidad del presente proceso por la vulneración del derecho de defensa o del artículo 66 del reglamento, ello debido a que no cualquier contravención normativa genera nulidad y por el contrario dicha nulidad implicaría retrotraer los procesos de selección, porque se estaría actuando con una visión que contraviene el enfoque de gestión por resultados y el principio de eficiencia y eficacia así pues quebranta el cumplimiento de la finalidad pública, regulado en el artículo 1 de la ley de contrataciones del estado.

Además, solicita la aplicación de la Resolución N° 1232-2020-TCE-S4, en aplicación del numeral 59.4 del artículo 59 de la Ley, que señala que las resoluciones que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

emitan las salas del Tribunal de Contrataciones del Estado deben guardar criterios de predictibilidad.

20. De forma similar, la Entidad sostiene que no se ha vulnerado el derecho de defensa, ni menos el artículo 66 del Reglamento, pues la motivación para declarar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante habría sido conforme a derecho, pues respecto del Rodillo liso, en el Acta de evaluación, se mencionó el incumplimiento de las características técnicas en la constancia de compromiso de alquiler y luego que “en los documentos presentados por el postor” se observó un peso de 12300 TN, confirmando el incumplimiento de las bases.

Asimismo, aclara que se ha hecho mención a los “demás documentos” presentados por el Consorcio Impugnante, en tal sentido, dado que la constancia de compromiso, como la factura establecieron un peso incorrecto a lo requerido en las bases integradas, bastaba con señalar que los documentos contenían el peso incorrecto.

Además, refiere que, la motivación es suficiente, pues de la lectura del acta es notorio que el comité de selección ha cumplido con desarrollar las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión, para ello, cita el artículo 6.1 del TUO de la Ley N° 27444 y recalca que debe existir una relación directa y concreta entre los hechos y las razones jurídicas.

De igual forma, cita la Resolución N° 0006-2019-TCE-S4, a través de la cual se señala que no se requiere que la motivación tenga mucha “verbosidad” para considerar que es una motivación suficiente, por lo que, la argumentación extensa y pormenorizada no es sinónimo, ni garantía de una motivación suficiente.

21. Al respecto, debemos partir por aclarar que no es cierto que el comité de selección, en el Acta de evaluación, se haya referido a la Factura del Rodillo liso, al aludir a “la revisión de los documentos presentados”, pues en la Factura, se indica sobre el peso: “**PESO (KG): 12300**” y no “12300 TN”, como se consigna en el Acta, según se aprecia de la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3240-2024-TCE-S3

AV. CRISTOBAL DE PERALTA NORTE NRO. 968, SANTIAGO DE SURCO - LIMA  
Carretera Central 1215 ZI. Sub-lota 2A. Santa Anita, LIMA - LIMA

R.U.C. 20506006024  
**FACTURA ELECTRONICA**  
F325-475

Senor(es): MELLIZO CONSTRUCCIONES EIRLDTA  
Dirección: JR. SALVADOR CAVERO NRO. 210 (PARADERO HUANTA) - JESUS NAZARENO - HUAMANGA - AYACUCHO  
RUC: 20574801738  
Fecha: 2016-02-29  
Moneda: DOLAR AMERICANO

Item	Descripción	U.M.	Cantidad	Valor Unitario	Precio Unitario
1	MARCA SANY MODELO: SSR120 SERIE/VIN: 14YZ13120050 MOTOR: 87580331 ANCHO(MM): 2280 DIST EJES: 3040 LARGO(MM): 3020 ALTO (MM) 3015 PESO(KG): 12300	NIU	1	38135.69	45000

14YZ13120050

Pedido N°: PC0000577337 Vendedor: FIMANA ALMANZA, ARTURO HUGO  
TON. CUARENTA Y CINCO MIL Y 98/100 DOLARES AMERICANOS  
S.E.U.O.

CONTADO VEHICULOS

6dMjp4GxjHwCw89j44AaIjuUwhw=

Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	38 135.69
ICV:	6.864.41
Importe Total	45.000.00

Representación Impresa de la Factura Electronica

Es decir, el comité de selección, en el Acta de evaluación, únicamente hizo referencia al peso en toneladas; además, contrariamente a lo alegado por la Entidad, del acta de evaluación, no se ha señalado con claridad que dicho dato es superior al peso requerido en las bases integradas.

Por otro lado, debe aclararse a la Entidad la declaración de nulidad se justifica en lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG, que dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, como ha sido en el presente caso; por lo que, es perfectamente válido que se declare la nulidad para sanear dicho vicio, retro trayéndolo al momento en que efectuó.

Aunado a lo señalado, en cuanto a la Resolución N° 1232-2020-TCE-S4, sobre la excepcionalidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección, debe tenerse en cuenta que la declaratoria de nulidad, en este caso, se sustenta y se da en aras de garantizar la transparencia de la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, pues el comité debe proporcionar información clara y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

pública de su decisión; ya que, lo contrario, afecta el derecho de defensa del Consorcio Impugnante.

22. En concordancia con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por el órgano competente; ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible; iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entendiéndose el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases y; v) contener una motivación debida, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que en el acta de evaluación, no se ha expresado de forma clara y directa que el peso del bien ofertado, “12300 KG” (según la Factura N° F325-475) o su equivalente “12.3 TN” excede lo solicitado en las bases integradas, incumpliendo lo exigido en el requerimiento de la Entidad.

En este punto, además, cabe tener presente que el acta de transferencia de dicho rodillo, señala “PESO (KG): 12300 TN” y no solo 12300 TN, conforme se ha expresado en el acta de evaluación, elemento adicional que permite advertir la indebida motivación al momento de evaluar la oferta del Consorcio Impugnante.

23. En esa línea, la relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción<sup>8</sup>.
24. Debe recordarse además que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.22 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

---

<sup>8</sup> Como es de conocimiento, el recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

Así, al ser un requisito de validez del acto administrativo, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO LPAG<sup>9</sup>.

En palabras de García de Enterría y Fernández<sup>10</sup>, “la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera expresión de la conclusión”.

25. Así tenemos que, la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración da cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.
26. Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado, en el presente caso, la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, vulnerando, a su vez, lo previsto en el artículo 66 del Reglamento; en tal sentido, no corresponde amparar los argumentos del Consorcio Adjudicatario, ni de la Entidad.
27. En línea con lo expuesto, debe resaltarse que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
28. En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”.

<sup>9</sup> Véase STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005- PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.

<sup>10</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Civitas Ediciones. Duodécima Edición. Madrid, 2004.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

29. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.
30. Sobre el particular, se tiene que la falta de motivación en el Acta de evaluación vulnera el principio de transparencia, así como lo establecido en el artículo 66 del Reglamento; por lo que, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
31. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
32. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse hasta la calificación de ofertas**, a efectos que el Comité de Selección motive adecuadamente su decisión de descalificar o no la oferta del Consorcio Impugnante, considerando lo expuesto en la presente resolución.
33. Teniendo en cuenta que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección y que debe retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, a efectos que el comité de selección emita un pronunciamiento debidamente motivado respecto de la oferta del Consorcio Impugnante, no es posible continuar con el análisis de fondo del recurso de apelación.

Cabe tener en cuenta que, en el caso concreto, la condición del Consorcio Impugnante como calificado o no corresponde ser determinada por el comité de selección, a través de una decisión debidamente motivada, para lo cual deberá

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

aplicar las reglas establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección.

- 34.** De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 del TUO de la Ley, corresponde poner en conocimiento del Titular la Entidad los hechos expuestos, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
- 35.** Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración que el Consorcio Impugnante ha efectuado cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario, relacionados a la presunta contravención del principio de veracidad, corresponde que, en aras de cautelar el interés público, la Entidad realice la fiscalización posterior de los siguientes documentos:
- Certificado de trabajo que acreditaría la experiencia del personal FELIPE AYAL TINEO, como “Especialista en suelos y pavimento”.
  - Factura del Rodillo liso modelo CS533E.

Para ello, deberá remitir a este Tribunal los resultados en el plazo de treinta (30) días hábiles.

- 36.** En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
- 37.** Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3240-2024-TCE-S3*

aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** del Concurso Público N° 001-2024-MDCH/CS - Primera Convocatoria, para el *“Servicio de la ejecución de la actividad mantenimiento periódico del camino vecinal no pavimentado en el tramo Purus Ccarhuacc Pucaccasa Llacchuas San Luis del distrito de Chaca Huanta Ayacucho”*, por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas, conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO HUAMANGA**, conformado por las empresas **CAMEX BS S.A.C.** y **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MANTENIMIENTO VIAL JM S.R.L.**; para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Comunicar** los hechos al Titular de la Entidad, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda, conforme a la fundamentación.
4. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior de los documentos detallados en el fundamento 35, debiendo informar a este Tribunal sobre los resultados, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles.
5. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.  
*Ponce Cosme.*  
*Ramos Cabezudo.*  
*Arana Orellana.*